

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 45

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y veinticinco minutos del seis de junio de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en la Alcaldía de Santa Cruz, por acusación del ofendido, contra Mariano Coronado Angulo, jornalero, por el delito de lesiones en daño de Juvencio Gutiérrez Ortiz, agricultor, ambos mayores, solteros, vecinos de Lagunilla de aquella jurisdicción. Intervienen además, el defensor, Juan Rafael López Bonilla, de esta ciudad, el apoderado del acusador, Marco Antonio Argüello Alvarado, vecino de Santa Cruz, mayores, casados, abogados, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Alcalde, Salvador Rocha González, en sentencia dictada a las nueve horas del veintisiete de marzo próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de seis meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del mencionado delito, y denegó la suspensión de dicha pena. Apoya su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: "I.—Que en el proceso se han comprobado los siguientes hechos fundamentales: a) que en la noche de los hechos, estando sentado el ofendido a un lado del Agente de Policía de Lagunilla, se acercó el reo y sobre el hombro del Agente le descargó un golpe con un foco en la cara, rompiéndole el ojo derecho, y saliendo de huída sobre el mostrador de la cantina de Leonidas Angulo (declaraciones del ofendido en su escrito de acusación, de Vicente Bustos Morales, Leonidas Angulo Angulo, José Arroyo Matarrita, Diomedes Pizarro Bonilla, folios 3, 6, 11 y 17); b) que cuando el procesado estaba con el Agente de Policía sentado, llegó el ofendido diciéndole a aquél que se apeara y se arreglaran, pues él no quería tener disgusto, contestándole el reo que en otra hora se arreglarían eso, que a esa hora no arreglaban nada; que el Agente le dijo al ofendido que se retirara, lo que éste hizo; pero que el reo dijo: "a mí nadie venga a molestarme, porque si hago una chanchada nadie me culpe", a lo cual el ofendido le dijo que se apeara y se arreglaran, que no estuviera con eso así; que acto seguido, estando el ofendido distraído, viendo para otro lado, el reo le descargó un golpe con un foco que tenía en la mano, cayendo al suelo herido; que éste en ninguna forma atacó a golpes ni de palabras (declaraciones de Leonidas Angulo Angulo, José Arroyo Matarrita y Diomedes Pizarro Bonilla, folios 11 y 17); c) que en el mes de noviembre cuya fecha no recuerda, como a las once de la noche y estando sentado el ofendido en el mostrador de la cantina de Pedro Ruiz en Lagunilla, presencié cuando el procesado ofendía de palabras, sin mediar motivo alguno al ofendido, sin hacerle caso éste (declara Paulino Ruiz Ruiz, folio 17); d) que el reo no es ebrio habitual ni vago, ni toxicómano (declaran Bristán Noguera Morales y Evencio Vega Vega, folio 29); e) que a repregunta que le hizo el apoderado del ofendido, dijo: que él estaba presente cuando los hechos ocurrieron, siendo cierto cuando el reo estaba sentado con el Agente de Policía, dándole sobre el hombro de éste al ofendido con el foco en la cara; que solamente estaban el policía, el procesado, el ofendido y él (declara Aquino Roberto Matarrita Matarrita, folio 30); f) que la noche de los hechos, llegó el ofendido con otros a donde él estaba con el reo después de un incidente habido entre ellos en la cantina de Pedro Ruiz, a la de Leonidas Angulo queriendo pelear, lo que él les evitó; que el ofendido y su hermano Arturo, no atacaron a golpes al procesado, y fué cuando éste sobre su hombro le dió un golpe al ofendido con un foco en el ojo derecho, saliendo de huída; que la enemistad entre ofendido y procesado ha sido derivada por asuntos políticos; que por haber sido calderonista el ofendido, mandó a ponerlo preso y que únicamente entonces fué que ordenó su captura; que el ofendido llegó junto con Diomedes Pizarro y Arturo Gutiérrez solamente y en forma pacífica, invitándolo el ofendido a tomar un trago lo que no le aceptó; que aunque es amigo íntimo del procesado, no le permite que porte armas con su consentimiento

(declaración detallada de Vicente Bustos Morales, folio 30); g) que la lesión inferida al ofendido fué producida por mano extraña, situada en la cara, región orbital derecha en el párpado inferior derecho; tardó para sanar quince días (dictamen médico legal, folios 2 y 22); h) que el reo ha sido de conducta anterior buena y es delincuente primario (declaraciones de Evencio Vega Vega, Bristán Noguera Morales y certificaciones de juzgamientos, folios 10, 13, 14 y 15). II.—Que esta Alcaldía estima que el procesado no logró desvirtuar en el plenario los cargos formulados en el auto de prisión y enjuiciamiento y en consecuencia, de conformidad con los hechos que se han tenido por probados, cabe imputarle, en concepto de autor responsable, el delito de lesiones cometido en daño de Juvencio Gutiérrez Ortiz, comprendido en el artículo 204 del Código Penal e imponerle las penas correspondientes a la infracción cometida. III.—Alegan tanto el reo como la defensa, que al cometer el delito, procedió en estado de legítima defensa, punto este que en ninguna forma han demostrado y que, a juicio de esta autoridad, siendo el reo el que provocó la riña de la cual resultó lesionado el ofendido, no se ve el estado de necesidad a que aluden el reo y la defensa. Antes al contrario, por desavenencias políticas mantenidas por el procesado en contra del ofendido y auspiciadas en parte por la autoridad de policía del lugar de los hechos, cuando mandó a capturarlo únicamente por no pertenecer al partido político en que militaba el reo. De ahí la persecución de parte de éste. Ahora bien, el propio Agente de Policía manifiesta en su declaración del plenario, folio 30 vuelto: "que el ofendido y su hermano Arturo no atacaron a golpes al reo y fué entonces cuando éste sobre mi hombro le dió un golpe a Juvencio pegándole en el ojo derecho". Esta declaración, reforzada con las de los testigos Leonidas Angulo Angulo, José Arroyo Matarrita y Diomedes Pizarro Bonilla, folios 11, 12 y 17, viene a convencer que el reo no fué atacado ni provocado por el ofendido, y de ahí, que fué él quien sin motivo alguno que lo justificara, nada más que por rencillas políticas, procedió en la forma que culminó con el hecho delictuoso que se examina. IV.—Suspensión de pena. La gracia de conceder la suspensión de la ejecución de la pena, es facultativa de los jueces al dictar la sentencia condenatoria; así lo establece el párrafo primero del artículo 90 del Código Penal. Pedida que ha sido por la defensa, en el escrito que antecede, habida cuenta de la prueba en el plenario, según el defensor, tenemos que, aun cuando testigos declararon que el reo no es ebrio habitual ni vago, ni toxicómano, características estas que establece el inciso 3º del citado artículo, los móviles que impulsaron a delinquir al reo y la forma en que lo hizo, por su naturaleza, lo hacen acreedor a que se le considere peligroso. Queda evidenciado que, el ofendido no lo provocó y que más bien lo buscó en forma conciliatoria; que en los antecedentes del por qué esa enemistad gratuita contra él, influyó la politiquería que de por sí es un defecto socialcívico entre las personas; luego, la forma que adoptó para lesionarlo valiéndose de un instrumento contundente, un foco, rompiéndole la cara y estando el ofendido desarmado y sin esperar que fuera agredido en tal forma como lo hizo. Además, consta del proceso en el legajo de excarcelación, que ésta le fué cancelada por haber lesionado a Arturo Gutiérrez Ortiz, hermano del ofendido; y que habiendo sido apelado el auto que se la canceló, en segunda instancia se confirmó con base en la peligrosidad del procesado. Como soporte a esa consideración, tenemos el considerando V de la sentencia de Casación de las 10.15 horas del 12 de enero de 1944 que textualmente dice: "Que para que sea procedente la suspensión de la pena, aun en el caso de ser obligatoria, los jueces de instancia deben tomar en cuenta la naturaleza o modalidades del hecho y el carácter o los antecedentes del reo, así como los móviles que lo impulsaron a delinquir, para no aplicar aquella suspensión a un agente peligroso, según los artículos 90, inciso 4º y 92 del Código Penal". Por consiguiente, debe declararse sin lugar la suspensión condicional de la pena. V.—Que la punición que corresponde a la especie es de seis meses a tres años de prisión y como sin contrarresto de agravante alguna milita a favor del reo la atenuante de su buena conducta anterior, prevista en el inciso 1º del artículo 28 del Código Penal, de conformidad con el artículo 85, regla 2ª del mismo Código, esta autoridad la fija en

seis meses, que el reo descontará en el lugar donde los respectivos reglamentos lo indiquen, previo el abono de ley, más las accesorias correspondientes".

2º—El Juez interino de Santa Cruz, licenciado D'Avanzo Solano, en fallo de las diez horas y treinta y cinco minutos del trece de abril último, confirmó el pronunciamiento del Alcalde por encontrarlo arreglado a derecho.

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Forma: a) Aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales y violación del artículo 423 ibidem. En escrito de pruebas de fecha veintidós de marzo y que fué presentado a la Alcaldía ese mismo día, día del juicio verbal, se dice en el párrafo b): b) Que Modesto Leiva Vega, Fabián Sequeira Espinosa, Bristán Noguera Morales y Evencio Vega Vega, mayores y vecinos de Lagunilla de aquí, digan cómo es cierto por serlo: a) que conocen bien a Juvencio Gutiérrez. b) que les consta por ser de su vecindario, que Juvencio es hombre que acostumbra tomar licor, que es pendenciero y que ha tenido muchos disgustos con personas de Lagunilla por su modo de ser provocador y pendenciero, amigo de pleitos. Y en el párrafo c): que se pida por mandamiento al Registro Judicial de Delinquentes certificación de los informes que allí existen contra Juvencio Gutiérrez. El señor Alcalde en el acto del juicio verbal, rechazó esa prueba, diciendo: "No se admite la prueba de los párrafos b) y c) por las siguientes razones: el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales expresa que no permitirá que se practiquen diligencias probatorias que no sean conducentes a demostrar los hechos de la causa, y como las pruebas del párrafo b) contienen otros conceptos distintos a la comprobación de los mismos hechos, no se admite; igualmente la del párrafo c) por cuanto no se trata de valorar las condiciones del ofendido", (el subrayado es del recurrente). Y con base en esas singulares razones, dejó sin probar a mi defendido que el señor Juvencio Gutiérrez Ortiz, es hombre pendenciero, que toma licor a menudo y que con otras muchas y varias personas ha tenido disgustos por su modo de ser y que Juvencio ha sido procesado por hechos delictuosos, y en consecuencia aplicó el Alcalde indebidamente e interpretó mal el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales, porque lo que manda ese artículo es que no se permita la evacuación de pruebas inconducente, pero no las pruebas que tienden a establecer la índole personal del ofendido que con su modo de ser pudo haber sido la causa y origen del delito que se persigue y violó el Alcalde el artículo 423 del Código de Procedimientos citado, porque es con testigos que la mala conducta y antecedentes del ofendido se pueden establecer para justificar la actitud del reo, violaciones que trajeron la del artículo 142 del Código Penal, por no aplicación, ya que esos antecedentes debió pedirlos la Alcaldía para comprobar las condiciones personales del ofendido en relación con la conducta del reo el día de los hechos. También demandamos esa violación. Estas violaciones las cometió la Alcaldía y las cometió el Juzgado al confirmar sin ninguna modificación la sentencia de la oficina inferior ni mandar a evacuar esas pruebas necesarias para la definición del juicio. b) Violación y aplicación indebida de los artículos 415, 416, y 423, 450, 454, todos del Código de Procedimientos Penales, por cuanto se dirá: Artículo 415.—Porque además de lo dicho en el párrafo a) de este recurso, la Alcaldía rechazó la siguiente prueba, que el Juzgado en cumplimiento del artículo 415, párrafo segundo, debió haber mandado evacuar y que no lo hizo, dice el párrafo e) del escrito de prueba: "Los mismos Aquino Roberto Matarrita, Matarrita, Robustiano Bustos Bustos y Vicente Bustos Morales, mayores y vecinos de Lagunilla, dirán cómo es cierto que José Arroyo Matarrita, que rindió declaración el día 28 de noviembre de 1949 a las quince horas y veinte minutos, digo veinticinco minutos, no estuvo presente en la cantina de Leonidas Angulo el día de los hechos y que por eso no los presencié", violando así y aplicando mal el artículo 415 citado, ya que dejó en pie un testimonio falso en perjuicio del reo. Artículo 416. Porque la Alcaldía estaba obligada a hacer venir esos testigos ofrecidos por nosotros en los párrafos b), c) y e) del escrito de pruebas y no podía sin violar ese texto legal, negarse, como se negó a recibirlos y la misma violación cometió el

Juzgado al no mandar evacuar para mejor proveer tales pruebas. Artículo 423. Porque la prueba de testigos es procedente para probar los hechos que se pretendía dar por establecidos con las pruebas ofrecidas en el escrito de pruebas en los párrafos b), c), y e) y la Alcaldía consideró inconducentes, tanto los hechos que se pretendía probar con esas pruebas como el medio de prueba que se ofrecía, violaciones que cometió también el Juzgado al no mandar evacuar esas pruebas para mejor proveer y confirmar de plano la sentencia de la Alcaldía que contenía esas violaciones. Artículo 450. Porque la Alcaldía no recibió los testigos propuestos por la defensa, cuando ésta se acogía a la disposición de ese texto legal y la prueba era conducente y se ajustaba a sus prescripciones, violaciones en que incurrió el Juzgado de instancia al confirmar de plano la sentencia de la Alcaldía. Artículo 454. Porque la Alcaldía denegó la recepción de ratificación del testigo Paulino Ruiz Ruiz, pedida en el párrafo f) del legajo de pruebas de la defensa, sin razón alguna. c) Violación del artículo 102, inciso a), del Código de Procedimientos Penales. Porque la sentencia de la Alcaldía no contiene ningún hecho probado que se refiera a la confesión sincera del procesado y a pesar de haberse pedido al Juzgado, éste no hizo ninguna apreciación de esa circunstancia atenuante como era su obligación de acuerdo con el inciso a) citado del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales. (Ver escrito de la defensa de fecha 2 de abril y de 7 de abril de este año). Fondo: a) Violación del inciso 9º del artículo 28 del Código Penal, que dice que la confesión sincera dada dentro del sumario o después del enjuiciamiento en la primera indagatoria cuando se trate de un procesado ausente, es una atenuante. Al no considerarlo así el Juzgado y la Alcaldía de primera instancia, habiendo declarado el reo ser cierto que había sido el autor del hecho, aunque agregándole variantes sin importancia, ambas oficinas y sobre todo el Juzgado al confirmar sin modificación la sentencia de primera instancia, violó el inciso 9º dicho por no aplicación. Para que exista la confesión sincera, no es necesario que el procesado al confesar se ajuste al desarrollo de los hechos en forma completa, ya la jurisprudencia lo tiene establecido y eso se le hizo ver al Juzgado de segunda instancia en escrito de siete de abril de este año (1950), donde la defensa dijo: "Mas, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, hay otra atenuante que forzosamente debe tomarse en cuenta al hacer la determinación del tanto de pena a mi defendido aplicable: La confesión sincera, que no fue tomada en cuenta por el Juzgador de primera instancia. Según aparece de autos, Mariano declaró que debido a la actitud del ofendido, había tenido que atacarlo con un foco, yéndose después. En esta versión se encuentran de acuerdo todos los testigos del sumario; el ataque de Mariano a Juvencio pudo o no ser originado en una actitud delictuosa de Juvencio, pudo tener o no Mariano facultad de usar su foco; eso no tiene ninguna importancia para el caso, pues lo importante es que el reo no niegue haber sido el autor de la lesión o lesiones o del delito perseguido. Mariano no negó nunca haber herido a Juvencio y su confesión se ajusta más o menos a las declaraciones de los demás testigos cuyas versiones no son tan iguales entre sí (ver testimonios de Vicente Bustos Morales, f. 6 v. y 7, Leonidas Angulo Angulo, f. 11; José Arroyo Matarrita, f. 11 v.). Ya la jurisprudencia lo ha dicho y entre los fallos de Casación que sientan saludables precedentes se encuentran los siguientes: el de 11 horas, del 16 de mayo de 1938, Primer Semestre, Unico Volumen, Considerando I: que dice: "I.—Que el reo confesó el hecho de haber herido al señor Escalante, manifestando que lo hizo a causa de la actitud agresiva de éste, a quien atribuye el haber golpeado la puerta de su casa con el fin de violar su domicilio; esa confesión, en lo sustancial, es sincera, porque para el abono de tal atenuante no es menester la coincidencia exacta de los detalles del hecho que aquélla relata, con lo que evidencien otros medios de prueba. No se ha violado por lo mismo el inciso 6º del artículo 19 del Código Penal (de 1924)." Este punto se funda en los incisos 4º y 6º del artículo 609 en relación con el 612 del Código de Procedimientos Penales. b) Violación del inciso 3º del artículo 28 del Código Penal, ya que de la prueba de autos resulta que Mariano tuvo un incidente con Juvencio en la cantina de Pedro Ruiz, lugar de donde se lo llevó el Agente de Policía de Lagunilla para la cantina de Leonidas Angulo Angulo, cantina donde llegaron Juvencio, su hermano Arturo y Diomedes Pizarro Bonilla, queriendo pelear, lo que obligó a Mariano a ponerse en guardia y lo que lo hizo perder la serenidad personal de suyo quebrantada por el miedo que les tiene a los Gutiérrez. (Juvencio y Arturo). En el hecho probado c) del fallo de primera instancia, dice textualmente: "c) Que en el mes de noviembre, cuya fecha no recuerda, como a las once de la noche y estando sentado el ofendido en el mostrador de la cantina de Pedro Ruiz en Lagunilla, presencié cuando el procesado ofendía de palabras sin mediar motivo alguno al ofendido, sin hacerle caso éste, (declara Paulino Ruiz Ruiz, folio

17 v.), y el indiciado en su indagatoria rendida a las diez horas y veinte minutos del veinticinco de noviembre de 1949, (folio 5), dice: "Indiciado: Hace como un año Juvencio Gutiérrez guarda enemistad conmigo porque yo cuando la última revolución (diciembre 1948 —agregado de la defensa—) el ponca me pidió ayuda para ir a capturarlo siendo él contrario; desde entonces guarda enemistad conmigo, siempre que está tomado me provoca a pleito. El sábado último diecinueve del corriente mes llegué a la taquilla de Pedro Ruiz en mi vecindario por ahí de las once de la noche, allí estaba Juvencio y apenas me vió dijo a molestarme al extremo de atacarme a golpes, me tiraban él, Diomedes Pizarro y Arturo Gutiérrez; el Agente de Policía del lugar, Vicente Bustos, intervino para que no me pegaran y me sacó de allí y me fué a encaminar pues yo ya iba para mi casa; al pasar por la taquilla de Leonidas Angulo entré a comprar cigarros, allí me entretuve conversando con el cantinero cuando llegaron el citado Juvencio Gutiérrez, Arturo Gutiérrez y Diomedes Pizarro; Juvencio de nuevo se puso a provocarme, etc.", y a pesar de ello, el señor Alcalde y a su tiempo el señor Juez, no tuvieron por provocación de parte de Juvencio el llegar a la cantina donde estaba Mariano y a donde éste se había ido después del incidente ocurrido en la cantina de Pedro Ruiz; tienen la Alcaldía y el Juzgado, con un sólo testigo, con Paulino Ruiz Ruiz, f. 17 v., que Mariano provocó a Juvencio en la cantina de Pedro Ruiz y sin embargo, el dato derivado de la confesión de Mariano que es en este punto indivisible porque no hay otras pruebas sobre el punto que un testigo singular (Paulino Ruiz Ruiz, f. 17 v.) no lo tomaron en cuenta; Mariano fué seguido esa noche por Juvencio, por su hermano Arturo y por Diomedes y sin embargo, ni la Alcaldía ni el Juzgado tomaron en cuenta la situación de Mariano al ver que hasta donde se había refugiado llegaban sus agresores, lo que produjo en el ánimo de Mariano una alteración que lo empujó a darle con el foco a Juvencio y a salir huyendo de miedo, después. La violación del inciso citado, es clara. c) Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. Ni el Juez de primera instancia, ni el tribunal de grado, tomaron en cuenta ni dieron ningún valor, tanto a la confesión del reo, como a las declaraciones de Aquino Roberto Matarrita Matarrita, (folio 30), ni a la de Vicente Bustos Morales, quienes mantienen la versión del procesado, sobre que Juvencio llegó provocando a Mariano a la cantina de Leonidas Angulo Angulo y tomaron para establecer los hechos probados a) y b) las declaraciones de Diomedes Pizarro Bonilla y José Arroyo Matarrita, testigo este último que no estuvo presente en el lugar de los hechos, según se propuso prueba para demostrarlo, prueba que la Alcaldía no admitió y que el Juzgado no mandó a evacuar después; de otro lado, Diomedes Pizarro Bonilla, era compañero de Juvencio, andaba bebiendo con él la noche del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve y en cuanto a los testigos Leonidas Angulo Angulo y Vicente Bustos Morales, sostienen que Juvencio llegó "queriendo pelear con Mariano". Esa errada apreciación de esos testimonios, condujo al fallo cuya anulación pedimos. d) Violación del inciso 3º del artículo 85 del Código Penal y aplicación indebida del inciso 2º del mismo artículo citado. Tales violaciones existen al haber sido violados los incisos 3º, y 9º, del artículo 28 del Código Penal, ya que al dejar de aplicar esos incisos por los errores apuntados, se violó el inciso 3º del artículo 85 ibidem, y se aplicó indebidamente el inciso 2º del mismo artículo, por que no era el aplicable legalmente. Por todas esas violaciones que fundamos en los incisos 4º y 6º del artículo 609 del Código de Procedimientos Penales, 3º del 610 ibidem, 2º, 4º y 5º, del artículo 611 y artículo 612 del mismo código, pedimos que si se declara con lugar el recurso de forma, se mande al Juzgado de su procedencia el juicio para lo que proceda en derecho y que si se declara con lugar el de fondo, se reconozca el estado de necesidad en que obró mi defendido, se le reconozca la atenuante de confesión sincera, y se falle el asunto en el fondo. También alegamos violación del inciso 5º del artículo 26 del Código Penal, toda vez que conforme queda expuesto, Mariano fué provocado y no causó la lesión con una arma peligrosa, sino con una racional incapaz de causar grandes males ni de poner en peligro la vida del agresor, por lo cual pedimos que se absuelva a Mariano o se le suspenda la pena".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

Recurso de forma:

I.—Las infracciones que por violación, interpretación errónea o aplicación indebida, se reclaman en este aspecto del recurso, se hacen con apoyo en la disposición contenida en el inciso 2º del artículo 611 del Código de Procedimientos Penales, y por ese motivo,

han de ser examinadas de acuerdo con los preceptos que de esa regla se desprenden y así, debe apreciarse, si las pruebas que declaró inconducentes el Alcalde que conoció de este asunto en primera instancia, cuyo fallo confirmó el juez a quo y por cuya falta de recepción se recurre, se consideran indispensables para la demostración de un hecho de influencia notoria en la causa que haya podido producir indefensión, en el caso concreto. Y bajo ese punto de vista, la circunstancia de que no se haya realizado prueba sobre la conducta anterior del ofendido que tendía a demostrar que es un sujeto pendenciero, tomador de licor, que con otras varias personas ha tenido disgustos por su modo de ser y que ha sido procesado por hechos delictuosos, aun cuando hubiera resultado cierta, no hubiera sido motivo para exculpar al reo de responsabilidad, ni aún para atenuarle la pena, máxime cuando de autos consta que a éste hubo de revocarse la excarcelación que se le concedió, porque en una riña posterior hirió al hermano del ofendido, lo que revela, aunque esta herida hubiera sido causada con razón, que el reo no es tan medroso ni tiene a los Gutiérrez como más fuertes que él como lo dice el testigo Bustos en sus declaraciones de folios 6 v. y 30 v.; y consta también que la lesión la causó valiéndose de un descuido del acusador, estando de por medio o interpuesto Vicente Bustos, y sin que hubiera mediado ataque del ofendido.

II.—Que del mismo modo, la prueba sobre la tacha del testigo José Arroyo Matarrita que se denegó a la defensa, en la misma oportunidad a que se refiere el considerando anterior, es intrascendente porque aun cuando se deje de tomar en cuenta ese testimonio, la responsabilidad del reo queda en pie, pues ella se deduce ampliamente de las declaraciones de Vicente Bustos Morales, Leonidas Angulo Angulo, Paulino Ruiz Ruiz y hasta de la propia confesión del reo, que aunque desfigura los hechos para darle aspecto de una legítima defensa a su actitud, reconoce que él fué el autor de la lesión que sufrió el ofendido. De todo lo cual se deduce que no se han producido las infracciones que se acusan de los artículos 415, 416, 423, 450 y 454 del Código de Procedimientos Penales, ni la del inciso a) del artículo 102 ibidem, porque la obligación de los tribunales de pronunciarse en los considerandos sobre circunstancias atenuantes, es cuando ellos estimen que esas circunstancias existen y deben tomarse en cuenta y de lo contrario, no tienen por qué hacerlo. Y en cuanto a la violación del artículo 142 del Código Penal que también se acusa en el recurso de forma, debe desestimarse pues la cita de esa norma no tiene relación con el asunto.

Recurso de fondo:

III.—Estima la defensa, que los jueces de instancia han violado por falta de aplicación, los incisos 3º y 9º del artículo 28 del Código Penal. El primero porque Coronado Angulo realizó el hecho delictuoso debido a que el segundo incidente con Juvencio Gutiérrez la noche de los hechos, "lo hizo perder la serenidad personal de suyo quebrantada por el miedo que les tiene a los Gutiérrez (Juvencio y Arturo)", es decir, alega que el reo obró en virtud de actos graves e injustos del ofendido, capaces de producir arrebato u obcecación. Y el segundo, porque considera que el reo en su indagatoria hizo una confesión sincera que amerita el cómputo de esta atenuante también. Pero el estudio del expediente en lo que se refiere a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, no da base para estimar que las impertinencias del ofendido, que estaba tomado de licor, puedan tomarse como ofensas o motivos poderosos, como requiere la doctrina, que pudieran haber perturbado momentáneamente el ánimo del reo, para exculpar su proceder. Y en cuanto a la sinceridad de la confesión del mismo, no puede decirse que exista, en la especie, ya que, si debido a la forma en que sucedieron los hechos ante tantas personas él no podía negarlos, trató de exculparse insistiendo en que había procedido en su defensa, porque Gutiérrez lo había atacado a golpes, lo que es falso y desde luego no permite considerar como sincera la confesión. De ahí que no puedan estimarse como viciadas las normas referidas.

IV.—En cuanto al error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba a que se refiere el párrafo c) del recurso en estudio, es inconducente, porque las alegaciones que encierra no implican los defectos alegados en cuanto al primer aspecto y en cuanto al segundo, sea el error de derecho, no se hace cita de la norma que según el recurrente se ha infringido, por lo que no pueden aceptarse los reparos aludidos. Y la violación del inciso 3º del artículo 85 del Código Penal, así como la aplicación indebida del inciso 2º de ese mismo artículo, no puede ser motivo de consideración especial, por cuanto esos reclamos vienen supeditados a la procedencia del recurso por violación de los incisos 3º y 9º del artículo 28 de dicho cuerpo de leyes, que fué desestimada anteriormente. Del mismo modo, por falta de fundamento, debe declararse sin lugar la violación acusada del inciso 5º del artículo 26 del Có-

digo Penal, pues no existe posibilidad de considerar como una actitud de legítima defensa la realizada por el reo.

Por tanto: se declara sin lugar la casación solicitada con costas a cargo del recurrente. —Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S. Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Secretario.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del cinco de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de seis mil colones, remataré el siguiente inmueble: inscrito en el Partido de San José, al folio ciento once del tomo ochocientos sesenta y cinco, número cincuenta y tres mil ochocientos noventa y cinco, asiento doce, que es terreno para construir, con una casa en él ubicada, sito en San Sebastián, distrito doce de este cantón. Lindante: Norte y Oeste, parte de la finca general destinada a calle; Sur, de Enrique Wollenweber; Este, de Irene Acuña. Mide el terreno: once metros, setenta centímetros de frente a la calle del Norte, por treinta metros de frente a la calle Oeste. La casa mide: ocho y medio metros de frente a la calle Norte, por siete metros a la calle Oeste. Se remata en ejecutivo hipotecario de *Judith Rodríguez Sanabria*, soltera, de oficios domésticos, contra *Daniel Fernández Flores*, separado de cuerpos, agricultor, ambos mayores y de este vecindario. —Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio. —C 29.25.—Nº 2458.

3 v. 3.

A las quince horas del veintinueve de agosto en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, la maquinaria y derechos literarios siguientes: Rotativa Eléctrica Duplex Printing Press, doble camaplana QQ 6387; Linotipo eléctrico, de 4 magazines; Linotipo modelo 31-55385; Linotipo eléctrico, 3 magazines. Linotype modelo 8-49829, Linotipo eléctrico, 4 magazines; Linotipo modelo 8-52252; Linotipo eléctrico cuatro magazines, Linotype modelo 8,52251; Linotipo eléctrico para titulares, All Purpose Linotype, automático de 4 moldes 52337; Archivador de matrices, All Purpose, metálico, de 40 gavetas; Archivador de matrices, All Purpose, metálico, de 20 gavetas; Motor eléctrico para la Rotativa, General Electric, Trifásico, 10 H.P., 4899071; Máquina Rotuladora, The Challenge, Machiner & Co, de acción Mec. por pedal 854; Prensa plana de Impresión Eléctrica, Nebiolo & Co, de pliego entero mp., de 45x35, 10128; prensa impresora de platina, Idel Nebiolo, año 1923, para 21x15"; Prensa impresora de platina, (disco) The Chandler & Price Co, para impres. Maxin 18x11"; Motor Eléctrico para las impresoras, Lincoln, Trifásico, de 5 H-P Z. 399919; Cizalla de encuadernación Hickok, con guillotina de 37"; Máquina Eléctrica engrapadora, Brehmer Leipzig automático, 323888; Guillotina Eléctrica de Encuadernación, Saybold, Cuchilla de 33" mesa de 48x33"; Máquina para abrir huecos, Portland Múltiple, mesa de 28x11"; Máquina perforadora, Banhart Broth and Spindler. Peine de trabajo de 23" larg. Máquina para impresión en alto relieve, Doo Moore, Automático 212; Prensa para sacar pruebas, Chandler y Price, de mano; Sierra Eléc. para cortar tipos, National Paper and T. y P. Co, con motor Eléc. Century 1/2 H.P. 2138; Máquina para biselar metales, Klímöck Co, Automática, mesa de 23x16"; Sierra Eléc. de banco, de madera, Hunter & Co, con hoja de sierra de 6" diám. Fresadora Eléc. para metales, Hunter & Co control Autom., por pedales; Motor Eléctrico, Leland, Monofásico, de 7 H.P. 500797; Prensa metálica para fundir matrices, F. Wesel M. F. Co acción mecán. Matric., hasta 20x16"; Guillotina para metales, Hunter & Co, Cuchilla de 24" mesa de 24x12"; Barra Trasm. 1/2 diám. 8.20 m. Larg. s/5 muñoneras fijas: 6 poleas americanas de 6 1/2 x 16" -5x32 -6 1/2x8"; 3 1/2x16" -4x4" y 4 1/2x16"; Barra transmisión 1" diám. y 1.80 largo, sobre 2 muñoneras fijas; 4 poleas americanas, de 4 1/2x6" (dos), 5 1/2x4" y 3 1/2x10"; 2 mesas metálicas de formación, Hamilton, mesa de trabajo de 11.5x25"; de 1" de grueso; Mesas metálicas de formación, Dawson & Sons., mesa de trabajo 28x40". 1" de grueso; mesa metálica de formación, Hamilton, mesa de trabajo 65x39", 2" de grueso; mesa metálica de formación, Hamilton, mesa de trabajo 17x72" c/u. y 48 gavetas; Equipo de radio con Magnavox-receptor, National, Tipo: año 1940, 5 bandas, alta frec. Nº 100 H. Elevador corriente, Standar de 9 puntos, con indicador de voltaje; Equipo fotografiado; Cámara fotográfica, Hunter Ltda., de fuelle, placas mob. 12x15", 125172; Prensa al va-

cio p. fotografiado, Wesel M.F.G. Co, de 22x18" Serie Nº 300,1257 S.; Acoplada con equipo de bomba neumática, Century 1/2 H.P., Monofásico, 20 H.11; Dichas maquinarias se encuentran instaladas en la finca del Partido de San José, inscrita al Nº 6288, situada en el distrito primero, cantón primero, cuyo usufructo pertenece a *Eugenia Von Schrotter Riotte* y *Edith Cerda* y *Anina Von Wurumb Von Schroiter*. Y los derechos en la propiedad literaria conocida con el nombre de "La Tribuna" y sus accesorios, tales como patentes, derechos de impresión, distribución y venta; y la explotación en todas sus formas. Se remata en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra la "Empresa Editora, Sociedad Anónima"; servirá de base para el remate las sumas de ciento noventa y siete mil setecientos noventa colones para la maquinaria; y cien mil colones para los derechos en la propiedad literaria y sus accesorios antes indicados.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 116.40.—Nº 2493.

3 v. 1.

A las diez horas del siete de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base que a continuación de cada uno se da, remataré los siguientes bienes: un escritorio de cedro con seis gavetas, charolado de co'or vino, en cien colones. Un armario de dos cuerpos, de caoba, con espejo biselado, charolado color vino oscuro y vino claro, en cuatrocientos cincuenta colones; dos sillones tapizados, color café maduro, en regular estado de conservación, en setenta colones cada uno; una mesita pequeña, para oficina, en veinticinco colones; y una lámpara de bronce con su sombra, para escritorio, en treinta colones. Se rematan en juicio ejecutivo de *Algar Machore Kenny*, agricultor, vecino de Guadalupe de Goicochea, contra *Jorge Webb Falcón*, comerciante, vecino de esta ciudad; ambos mayores y casados.—Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 22.50.—Nº 2486.

3 v. 1.

### Títulos Supletorios

*Manuel Peraza Fernández*, mayor, soltero, agricultor, de San Mateo, solicita información posesoria para inscribir como dueño en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca que se describe así: terreno de agricultura y árboles frutales, sito en Desamparados de San Mateo, distrito primero, cantón cuarto de Alajuela; mide: treinta y ocho áreas, ocho centiáreas y setenta y cuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, Este y Oeste, Rafael Soto Rodríguez; y Sur, calle real a Puntarenas, con un frente de sesenta y nueve metros y medio. Está libre de gravámenes; vale mil colones, y lo hubo por compra a *Antonia Moreno López*, cuya posesión en conjunto con la del titular lo ha sido por más de quince años. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran tener interés en oponerse a estas diligencias, para que legalicen sus derechos.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 24.15.—Nº 2413.

3 v. 3.

*Hugolino Vargas Aguilar*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Pital de San Carlos, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno que mide doscientas veintiocho hectáreas, siete mil cuatrocientos treinta y seis metros cuadrados, con ciento ochenta hectáreas aproximadamente, de repastos y bananos, y el resto de montaña, situado en Pital, distrito sexto, del cantón de San Carlos, décimo de la provincia de Alajuela. Lindante: Norte, *Johel Torres Cordero*, Domingo Vargas Aguilar y en parte, terrenos baldíos; Sur, río Toro Amarillo; Este, *Delfín Vargas Quesada*; y Oeste, *Amado Quesada Sibaja*, Domingo Vargas Aguilar y *Johel Torres Cordero*. Hay construida una casa de habitación; la hubo por compra a *José María Vargas Arias*; está libre de gravámenes, en ella pastan ciento cincuenta cabezas de ganado vacuno, y la estima en cinco mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 26.90.—Nº 2447.

3 v. 3.

### Convocatorias

Convócase a las partes en la mortuoria de *Simón Vega Prendas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santo Domingo de Santa Bárbara, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del veintiocho del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 11 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio. —C 15.00.—Nº 2487.

3 v. 2.

Convócase a las partes y demás interesados en mortual de *Alfredo Julio Lizano Jiménez*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del treinta y uno de agosto en curso, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 11 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—C 15.00.—Nº 2501.

3 v. 1.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de *Vicente Chavarría Rivera*, quien fué mayor, soltero, jornalero, vecino de San Isidro de Coronado, a una junta que se efectuará en este Despacho a las dieciséis y media horas del treinta del mes en curso, a fin de que conozcan de la solicitud formulada por el albacea con el objeto de que se determine qué conviene hacer con los materiales de un rancho, inventariados.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2506.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de *Delfina Agüero Castro*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Hatillo del cantón central de esta provincia, a una junta que se efectuará en este Despacho a fin de nombrar albacea propietario definitivo, a las quince horas del veintiocho del mes en curso.—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2507.

### Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Mariano Alvarado Ramírez* o *Ramírez Alvarado*, quien fué mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, a fin de que se apersonen en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 120 de 2 de junio de 1939.—Alcaldía de Paraíso, 10 de agosto de 1950.—Manuel A. Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2476.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortual de *Julio Fonseca Gutiérrez*, quien fué mayor, viudo, profesor de Estado y compositor, vecino de esta ciudad, que se tramita acumulada a la mortual de quien fué su esposa doña *María Mora Montero*, para que dentro de tres meses que se contarán a partir de la fecha en que se publique este primer edicto, se presenten a reclamar sus derechos, advertidos los herederos de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. La señorita *Molly Fonseca Mora* aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2477.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortual de *Rosalina Rodríguez Bogantes*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Grecia, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—Adolfo Quesada J., Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2481.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de *Manuela Esquivel Conejo*, quien fué mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2488.

Cítase a herederos y demás interesados en la mortual de *Apolonio Rojas Quesada*, quien fué mayor, soltero, vecino de Las Leguas de Aserrí, agricultor, para que dentro de los tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo apercibimiento de pasar a herencia a quien corresponda, si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 24 de julio de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2479.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria del señor *Salomón González Moya*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Antonio de Belén, para que dentro del término de tres meses que

comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 9 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2494.

Citase a todos los interesados en el juicio sucesorio de *María Jiménez López*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, para que en el término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante esta Autoridad en resguardo de sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia a quien correspondiera si no lo hicieren. El primer edicto se publicó el 27 de julio de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de agosto de 1950.—M. Blanco Q. R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2496.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Mercedes Araya Cordero*, quien fué mayor, casada en segundas nupcias, de oficios domésticos, vecina de Aguas Zarcas de este cantón, para que dentro del término de tres meses que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este juicio, en reclamo de sus derechos, bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" número 102 de 10 de mayo del corriente año.—Alcaldía de San Carlos, Villa Quesada, 8 de agosto de 1950.—A. Rojas Z.—Manuel M. Solano, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2502.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Pedro Monge Madrigal*, quien fué mayor, casado una vez, pensionado del Gobierno Americano, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 82, y 92, segundo edicto, de fechas abril trece y veintisiete de este año. Juzgado Primero Civil, San José, 22 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2503.

Por tercera vez se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en el juicio sucesorio de quien fué *Antolina Solano*, único apellido, mayor, casada, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos, con el apercibimiento de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien correspondiera. El segundo edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 92 de 27 de abril de 1950.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 21 de julio de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2504.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Juana Cascante Castro*, quien fué mayor, viuda de sus segundas nupcias, de oficios domésticos, de Guadalupe, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. Eliseo Arias Cascante aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha siete de julio último.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2505.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *James Nathaniel Leslie Robinson*, quien fué mayor de edad, viudo una vez, comerciante y vecino de Veinticinco Millas de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. El primer edicto se publicó el veintidós de enero recién pasado.—Juzgado Civil, Limón, 9 de agosto de 1950.—Alberto Calvo O.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2508.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de *Magdalena Masís Vindas* o *Masis Meza*, y *Rolán Garro Prado*, quienes fueron mayores, casados, vecinos de Acosta, de oficios domésticos la mujer y agricultor el varón; para que se presenten en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Roberto Garro Masís aceptó el cargo de albacea provisional, el 8 de agosto de 1950.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2510.

### Avisos

Para los efectos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hago constar: que el señor Rafael Angel González Barrientos, de diecinueve años de edad, soltero, oficinista y de este vecindario, nombrado escribiente interino de este Juzgado hasta por seis meses, a partir del primero de este mes, aceptó el cargo hoy a las nueve horas prestando el juramento de ley. El nombramiento se hizo en sesión ordinaria de Corte Plena, celebrada el 7 de los corrientes.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 11 de agosto de 1950.—C. Saravia, Secretario del Juzgado Penal de Hacienda.

### CIRCULAR

A los señores Alcaldes Penales de la República, se les hace saber:

El señor Químico Oficial sugiere la conveniencia de no tapar las botellas y demás envases que contienen fermentos aprehendidos a contrabandistas, con trozos de madera u otros materiales que impidan la salida del gas carbónico que se origina en la fermentación, pues el uso de estos materiales, en lugar de taponar provistos de ligeras ranuras en los dedos, —que deben ser muy pequeñas para que no se derrame el líquido—, puede ocasionar accidentes, toda vez, que las botellas están expuestas a estallar a causa de la presión interna. Con instrucciones del señor Juez, me permito hacer de su conocimiento las recomendaciones del señor Químico Oficial a fin de que se sirvan tomarlas en cuenta.

San José, 9 de Agosto de 1950.

C. SARAVIA

Secretario del Juzgado Penal de Hacienda.

6 v. 3.

### Edictos en lo Criminal

Al reo Víctor Manuel Rosales High, de treinta y seis años de edad, soltero o divorciado, sastre, costarricense, nativo de San Pablo de esta jurisdicción, y cuyo actual paradero se ignora, se le hace saber: que en la causa que se le sigue en su contra por el delito de hurto en daño de Luis Villalobos Rojas, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de Colonia Carmona, a las quince horas del ocho de febrero de mil novecientos cincuenta. Con examen de las presentes diligencias sumariales, se tienen por comprobados los siguientes hechos fundamentales: A)... B)... D)... En consecuencia: Se decreta la prisión y enjuiciamiento contra Víctor Manuel Rosales High, en su carácter de autor responsable del delito de hurto en perjuicio de Luis Villalobos Rojas, de conformidad con lo que dispone el artículo 266, inciso 1º del Código Penal; y 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, en la cárcel de esta localidad. Expidase la orden de captura correspondiente a las autoridades administrativas y judiciales de la República. Si no fuere apelado este auto, transcribese íntegro al señor Juez Penal de Santa Cruz. José Andrés Gómez.—Miguel Aguilar M., Srio." "Alcaldía de Colonia Carmona, a las ocho horas y diez minutos del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta. Por recibido a esta hora y fecha, cúmplase ese requisito de acuerdo con el artículo 541 a 544. Publíquese en el "Boletín Judicial" la providencia de enjuiciamiento, previniéndole al procesado que si dentro de doce días siguientes a la publicación no se presenta a este Despacho, se tendrá como rebelde y los procedimientos seguirán sin su intervención; y a la vez excítase a las autoridades para que procedan a su captura, y a cualquier particular que no diere los datos de su residencia, se tendrán como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren a la autoridad correspondiente, todo lo antes citado es del Código de Procedimientos Penales.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srio."—Alcaldía de Colonia Carmona, 5 de agosto de 1950.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srio.

2 v. 1.

A los indiciados Juan y Antonio Vásquez, cuyos segundos apellidos se ignoran, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por el delito de hurto, cometido en daño de Eugenio Mena Acosta, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio en virtud de denuncia de la Dirección General de Detectives, contra Juan y Antonio Vásquez, de segundos apellidos, calidades y vecindarios ignorados (reos ausentes), y contra Juan Vásquez Ugalde, de treinta y ocho años de edad, casado, fontanero, nativo de Alajuela y vecino de San Rafael de Desamparados, por el delito de hurto, en daño de Eugenio Mena Acosta, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad. Han in-

tervenido como partes además de los reos, el Licenciado Alfonso Castro Esquivel como defensor de Juan y Antonio Vásquez y el Licenciado Jaime Cerdas Mora como defensor del indiciado Juan Vásquez Ugalde, ambos mayores, casados, abogados y de este vecindario y el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: 1º... 2º... 3º... 4º... Por tanto: Se sobresee provisionalmente a favor de Juan Vásquez y Antonio Vásquez, de conformidad con el artículo 563 del Código de Procedimientos Penales, y se sobresee definitivamente a favor de Juan Vásquez Ugalde, de conformidad con el artículo 362 del Código ya citado, por el delito de hurto que define y castiga el artículo 266 del Código Penal, cometido en daño de Eugenio Mena Acosta. En cuanto al sobreseimiento provisional, debe reabrirse proceso cuando nuevos y mejores datos aparezcan. Si esta resolución no fuere apelada, consúltese con el Superior.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del siete de agosto de mil novecientos cincuenta. Siendo los indiciados Juan y Antonio Vásquez, cuyos segundos apellidos se ignoran, ausentes, notifíqueseles el auto de sobreseimiento provisional y el presente por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 7 de agosto de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

A Emilio Briceño Olman, de calidades y vecindario actual ignorados en virtud de ser reo ausente, se le hace saber: que en la causa que se le sigue en este Despacho por el delito de violación de domicilio, cometido por él en daño de Berta Elia López Ortiz, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda, Limón, a las siete horas del primero de agosto de mil novecientos cincuenta. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, el Despacho tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: A)... B)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de violación de domicilio que contempla el artículo 250 del Código Penal, siendo corporal la pena aplicable a la especie, prisión de nueve meses a tres años, y habiendo motivo suficiente para atribuirlo al procesado Emilio Briceño, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Emilio Briceño en concepto de autor responsable del delito de violación de domicilio, cometido en daño de Berta Elia López Ortiz. Siendo ausente el procesado, ordénese su captura. Notifíquesele esta resolución por medio del "Boletín Judicial"; transcribese este auto al Superior si no fuere apelado. Comuníquese a los Gobernadores, Capitanes de Puerto y Aeropuertos de la República, y hágase de conocimiento del Director de la cárcel para lo de sus cargos.—N. de la O Miranda.—J. Gutiérrez M., Srio."—Alcaldía Segunda, Limón, 4 de agosto de 1950.—El Notificador, J. León Calvo F.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a los reos Miguel Nazario Mora Marín, Eusebio Marín Mora y Manuel Marín Mora, cuyas calidades y actual paradero se ignoran, pero que fueron vecinos de Las Delicias de este cantón, para que dentro de dicho término se presenten en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se les sigue por el delito de daños y otros en perjuicio de La Hacienda El Coyolar S. A., en Bijagual, apercibidos de que si no lo hicieren, serán declarados rebeldes, se les tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza de haz si procediere y la sumaria seguirá su curso sin su intervención.—Alcaldía de Turubares, San Pablo, 10 de agosto de 1950.—Gorgonio Rosales H.—Socorro Ulloa O., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Jovel Fonseca Gutiérrez, mayor, cuyas calidades se ignoran, pero quien fué vecino últimamente de Sardinal de Río Cuarto de este cantón, para que comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de depósito de útiles y fermentos para destilar licor clandestino en perjuicio del Fisco. Se apercibe de que si no comparece dentro del término indicado, será declarado rebelde, el juicio se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de que ello proceda.—Alcaldía de Grecia, 10 de agosto de 1950.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srio.

2 v. 1.